

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	110014003029202300588 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DIANA PAOLA GÓMEZ MARTINEZ
Accionado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Diana Paola Gómez Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.041.482 contra AXA Colpatria Seguros S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora Gómez Martínez, requirió la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por AXA Colpatria Seguros S.A., en razón a los hechos que se sintetizan como sigue:

**1. Hechos que motivan la acción.**

Sostuvo que el 27 de mayo del año en curso, elevó petición ante la accionada, en la que le requirió pagar un (1) smlmv a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que le realice valoración que determine la pérdida de capacidad laboral; en su defecto, sea la misma Aseguradora quien realice la calificación, indicando la fecha y el lugar para la práctica.

Agregó, que ha transcurrido más del término legal, sin que la demandada le haya dado respuesta de fondo.

**2. Derechos Fundamentales invocados**

Requirió la promotora el amparo de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por AXA Colpatria Seguros S.A., al no dar contestación oportuna y de fondo a su petición radicada el 27 de mayo hogafío.

**3. Pretensiones**

En protección del derecho fundamental deprecado, solicitó la demandante se ordene a la entidad acusada, resolver de fondo el requerimiento aludido.

**4. Trámite Procesal**

Por auto calendarado 29 de junio de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción; en la que se ordenó notificar a la entidad acusada para que se pronunciara sobre los hechos y solicitudes de la queja constitucional, quien fue

enterada mediante oficio No. 1084, radicado el día 30 del mismo mes y año (fls. 3-6, doc. 03).

## **5. Respuesta de la entidad accionada.**

AXA Colpatria Seguros S.A., a través de representante legal, se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por hecho superado e inexistencia de vulneración, destacó que el pasado 28 de junio emitió respuesta a la peticionaria al correo electrónico descrito ([gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com)), allí se refirió al cumplimiento del proceso de valoración de PLC en primera oportunidad, en el que debe aportar la documentación pertinente; una vez efectuado, procederá con la valoración deprecada (doc. 04)

## **CONSIDERACIONES**

### **-De la competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

### **-Del caso concreto.**

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

A su vez, en el artículo 23, señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, por lo que importa determinar, si en este asunto, se quebrantó la garantía constitucional invocada.

Descendiendo en el estudio del *sub lite*, invocó la accionante el derecho de petición que consideró vulnerado por el organismo accionado al no brindar una respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 27 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual requirió 1). se pague un (1) smlmv a la Jura Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que practique la valoración de pérdida de capacidad laboral, en subsidio deprecó, 2). que la aseguradora realice directamente el dictamen que sirva para la reclamación de indemnización (fls. 2-5, doc. 01).

En torno a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita en el marco del derecho de petición, la jurisprudencia ha definido, los siguientes: *“1. Ser pronta y oportuna, 2. Resolver de fondo, clara, precisa y congruente la situación”*

planteada por el interesado y 3. Ponerse en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>, además, “con independencia del pronunciamiento que se realice, se debe resolver en profundidad la cuestión formulada”<sup>2</sup>, pues, de lo contrario, resulta trasgredido el goce efectivo de la petición.

Se evidencia en el expediente la respuesta comunicada el 29 de junio de 2023, (fl. 5, doc. 04), por medio de la cual se contestó la petición de la accionante al correo [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com), mismos documentados en el escrito tutelar y de petición, en dicha comunicación se le informó respecto a los requerimientos que presentó, lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, por lo cual, es necesario contar con el historial clínico completo y actualizado que describa la evolución médica y culminación del proceso de rehabilitación de las afecciones derivadas del accidente de tránsito acaecido el 10-12-2022, en el que resultó lesionado(a) DIANA PAOLA GÓMEZ MARTÍNEZ.

Dado que no tenemos evidencia del alta médica en el historial clínico, le solicitamos que inicie los procedimientos indicados en su última consulta médica, se ha ordenado continuar con proceso de rehabilitación y posterior control médico. Necesitamos tener a nuestra disposición un historial clínico completo y actualizado que describa su evolución médica y el resultado final del proceso de rehabilitación de las lesiones derivadas del accidente de tránsito. Esto nos permitirá evaluar adecuadamente la pérdida de capacidad laboral una vez que conozcamos las secuelas definitivas.

Es importante señalar que no pueden transcurrir más de dieciocho (18) meses desde el accidente hasta la solicitud de calificación de invalidez. El paciente tiene tiempo suficiente para continuar con su proceso de recuperación.

De igual manera, se solicitan los siguientes documentos:

- Copia de cédula del apoderado.
- Certificación bancaria.

Por favor emitir solo los documentos solicitados como respuesta a reclamación 21324644, los demás ya reposan en la compañía

Una vez determinada la pérdida de capacidad laboral, se procederá con el pago de indemnización correspondiente, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.2

Se desprende de la anterior respuesta que, no se pagaran los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez por cuanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral será realizado por la misma aseguradora conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, para proceder de conformidad, requirió a la interesada que aporte el historial clínico completo y actualizado, comoquiera que no evidencia la alta médica en epicrisis custodiada, además, iniciar con los procedimientos y recomendaciones realizadas en la última consulta médica, una vez obtenido el resultado final, establecerá en forma definitiva sobre las secuelas y pérdida de capacidad originado por el accidente de tránsito.

Así las cosas, cuando es removida la causa vulneradora de derechos fundamentales no es procedente la acción de tutela por carencia de objeto, así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones al definir el concepto de “hecho superado”:

*“Desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 172 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional *ibídem*.

*superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela*<sup>3</sup>.

En el *sub examine* se evidencia que, si bien pudo existir algún quebranto al derecho fundamental de petición de la promotora de esta queja constitucional por no habersele dado respuesta a la petición anteriormente reseñada, también lo es que tal situación se halla superada a cabalidad comoquiera que a través de esta vía correo electrónico procedió la entidad acusada a dar constatación a su requerimiento, tal y como consta en el expediente, que para todo efecto se entiende comunicada a la señora Gómez Martínez, contestación que cumple con los requisitos del derecho de petición de ser clara, precisa y de fondo.

De suerte que es evidente para esta dependencia judicial que en este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que originó la presunta violación, encontrándonos ante la carencia actual de objeto en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó

### DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

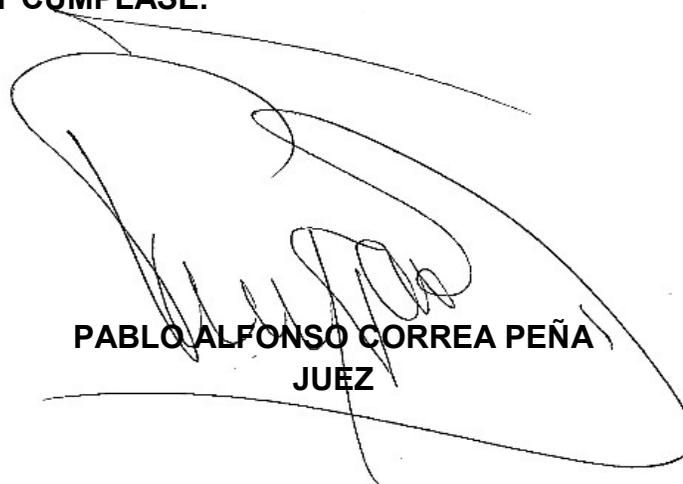
### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por hecho superado el amparo invocado por Diana Paola Gómez Martínez, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-636/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.